

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°157-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 09 de junio 2026

VISTO:

Informe Legal N°229-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 05 de junio 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **ACTA DE CONSTATAción GFM N°013350** de fecha 25 de abril de 2024, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro Venta de celulares y accesorios "MOVIL STAR", ubicado en José Luis Quiroz Lote 05 Secc-A-03 C.C. José Olaya, 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Katherine Brigitte Núñez Pacheco, conductora identificada con DNI N°71634287. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 1148-2023-GAT Giro Comercial venta de celulares y accesorios a nombre de Nuñez Pacheco Katherin Brigitte. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil 881-2023 vence el 21-11-25. 3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión Aprox. 3.00 x 2.00 m. adosado a la pared, sin autorización. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con Extintor vence en agosto 2024. No cuenta con la autorización para anuncio publicitario.

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°108-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 11 de junio de 2025, se emplazó a KATHERIN BRIGITTE NUÑEZ PACHECO identificada con DNI N° 71634287, conductora del establecimiento con giro Venta de celulares y accesorios "MOVIL STAR", ubicado en José Luis Quiroz Lote 05 Secc-A-03 C.C. José Olaya, 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; haciéndole conocer que ha incurrido en la siguiente infracción; Numeral 2.08.14: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2), una MULTA ASCENDENTE A S/2, 675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 4.03.16.a: Por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera de su establecimiento ocupando con mercadería la vía pública, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, siendo así que, no ha presentado descargo a la **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°108-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR** a pesar de encontrarse debidamente notificada.

Que, mediante Expediente N° 14153-2026, el administrado ROBERTO CARLOS HUAMANI SALAS, presento sus descargos a la NOTIFICACION DE CARGO N°040-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR solicita ampliación de 05 días de plazo para presentar sus descargos.

Que, el 03 de diciembre de 2025, se remite el **INFORME DE INSTRUCCIÓN N° 268-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual. Conforme a lo señalado en el presente informe y del Análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: **4.1** Se debe imponer una multa a la persona jurídica con denominación KATHERIN BRIGITTE NUNEZ PACHECO, conductor del establecimiento dedicada al giro comercial "venta de celulares y accesorios" con ubicación José Luis Quiroz, Lt. 05 Secc. A-03 C.C José Olaya del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; ascendiente al valor de S/. 5, 350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA 00/100 SOLES), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.08.14 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización Municipal (área mayor a 4m2).

Que la administrada KATHERIN BRIGITTE NUÑEZ PACHECO, mediante Expediente N° 783-2026, presento sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 268-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, en los términos siguientes:

(...) Conforme a la imputación del cargos de no contar con autorización de anuncios publicitarios debo de hacer de su conocimiento sobre los descargos solicitados resulta relevante y necesario se tenga en cuenta de cuestiones, que evidencian la Nulidad de Inicio de Procedimiento Sancionador, donde se ha Vulnerado nuestro derecho de defensa Conforme se puede apreciar de la NOTIFICACIÓN No 268- 2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, se aprecia Según se puede advertir, en . dicha notificación de cargo propiamente no se me precisa ni se me indica expresamente la supuesta falta que habría incurrido mi persona, no se describe una imputación de hechos, norma transgredida, medios de prueba y otros; se me comunica e indica que se apertura procedimiento sancionador en merito del acta de constatación N°01350 GFYS-MDJLBYR de fecha 28 de marzo 2022.

(...) Con respecto la notificación de cargo N° 108- GFYS-MDJLBYR notificado el 11 de junio de 2025, señala que ademas no se cuenta con autorización de avisos publicitarios, no reconociendo la autorización con la que contaba, sin embargo de la lectura del acta de constatación no se dejo constancia de esos hechos, no se refiere que avisos publicitarios se encontraban ni mucho menos sus medidas, infringiendo de esta forma nuestro derecho de defensa.

(...) Asimismo, no se me adjunta material probatorio que sustente la supuesta falta infringida como pudieran ser las actas, videos, fotos entre otros, es decir es una imputación que carece de medios de prueba, tenga presente que únicamente se me ha notificado con un (05) folios conteniendo del informe final de instrucción N°268-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR notificado el 15 de diciembre de 2025. En ella inclusive se hace referencia a las actas de constatación y clausura de fecha 15 de setiembre de 2024, sin embargo, no se me ha adjuntado con dichas actuaciones procedimentales. Que se tenga en cuenta que estos vicios advertidos traen consigo la nulidad de todo lo actuado al momento, dado que lesiona de manera manifiesta mi derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho de defensa. Correspondiendo que vuestro SUB GERENCIA subsane dicha actuación notificando válidamente al recurrente con toda la prueba documental que sustente el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°268-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR.

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°050-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 19 de febrero del 2026, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO : IMPONER a KATHERIN BRIGITTE NUÑEZ PACHECO identificada con DNI N° 71634287, conductora del establecimiento con giro Venta de celulares y accesorios "MOVIL STAR", ubicado en José Luis Quiroz Lote 05 Secc-A-03 C.C. José Olaya, ler Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; una MULTA TOTAL ASCENDENTE A S/5.350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.08.14: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2); al no haber podido desvirtuar la administrada la comisión de las infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones GRAVES teniendo descuento del 60% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 30% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa. ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a KATHERIN BRIGITTE NUÑEZ PACHECO en José Luis

Quiroz Lote 05 Secc-A-03 C.C. José Olaya, Primer Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; con la presente resolución.

Que la administrada KATHERIN BRIGITTE NUÑEZ PACHECO, mediante Expediente N° 5274-2026, presento sus descargos a la **RESOLUCION DE GERENCIA N°050-2026-MDJLBYR/GFYS** dentro del plazo otorgado, en los términos siguientes:

(...) El presente proceso sancionador se basa fundamentalmente en la Ordenanza Municipal 035- 2016-MDJLBYR; ordenanza municipal que no cumple con los requisitos mínimos para su aplicación, por lo tanto, . es aplicable ni puede surtir ningún tipo de efecto jurídico y sus sanciones no pueden ser exigidas a los administrados, como procedemos a exponer líneas abajo .De la revisión de la pagina web institucional de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, encontramos la ordenanza N.º 035-2016-MDJL.BYR apreciar que dicha ordenanza contiene en el anexo 01 el REGLAMENTO DE APLICACIONES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO , ordenanza que forma parte del presente proceso administrativo sancionador que detallaremos líneas abajo

(...) Respecto a dicho reglamento de sanciones anexo, vemos que solo se encuentra disponible en la página web de la municipalidad realizando una búsqueda minuciosa, sin identificarse por su contenido, pero este reglamento no ha sido publicado en su totalidad con la ordenanza en el diario de avisos judiciales para Arequipa el día de la publicación de dicha ordenanza, miércoles 16 de diciembre de 2016, porque dicha publicación solo contenía la parte considerativa de dicha ordenanza, mas no el reglamento anexo de sanciones administrativas, situación que invalida la aplicación de dicha ordenanza municipal.

(...) Se tiene como antecedente Sentencia 519/2021 EXP. N.º 00951-2018-PA/TC, sentencia en la cual el TC. se pronuncia respecto indicando que se erige como un requisito básico para la vigencia de estas. Ello es así, pues a partir "de una interpretación sistemática del artículo 51º, in fine, y del artículo 109º de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues esta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas. Por lo tanto (...) [u]na ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia" (STC 0021-2003-AI/TC).

(...) Tenemos entonces que la publicidad de las normas se erige como un requisito básico para la vigencia de estas. Ello es así, pues a partir "de una interpretación sistemática del artículo 51º, in fine, y del artículo 109º de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues esta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas. Por lo tanto (...) una ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia" (STC 0021-2003-AI/TC, fundamento 3)

(...) Se tiene como antecedente en un caso similar; resuelto por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0017-2005-PI/TC, se expresó: 8. En el presente caso, el demandante sostiene que el Reglamento del Concejo Municipal de Ancón no fue publicado en forma debida con la Ordenanza Municipal N.º 0027-2004-MDA toda vez que esta omite publicar en forma íntegra el texto de tal Reglamento y se limita a mencionar, en su artículo primero, la aprobación de tal disposición. 9. La Municipalidad demandada, por su parte, sostiene que el artículo 44.º de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, no precisa que deba publicarse el texto íntegro de la norma sino que establece hasta cuatro formas de publicitarlas, por lo que optó por la publicación mediante carteles dado sus escasos recursos económicos y en aplicación de su autonomía económica. [...] 15. En consecuencia, respecto de la Ordenanza Municipal N.º 027- 2004-MDA, el Tribunal Constitucional considera que no se satisface los principios de publicidad de las normas y de seguridad jurídica, si la publicación solo se realiza respecto de extremos de la ordenanza que aprueban el reglamento, mientras este último permanece oculto

(...) De la responsabilidad administrativa y penal de los funcionarios el concepto de exacción alude a una exigencia indebida y arbitraria que puede ser explícita o encubierta (implícita). En la primera, el agente público no oculta a la víctima que le está exigiendo algo arbitrariamente, y puede decirse, por tanto, que lo «extorsiona» con un acto de autoridad totalmente injusto, En la segunda, oculta la arbitrariedad bajo una mentirosa procedencia jurídica de lo que exige, engañando al sujeto pasivo sobre la dimensión de su deber con respecto a lo que debe entregar. En ambos casos media un abuso de autoridad, por el cual el funcionario público coloca a la víctima ante la opción de entrega o de afrontar otras consecuencias

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°087-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 01 de abril del 2026, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con número de Trámite 5274 de fecha 09 de marzo de 2026, incoado por KATHERIN BRIGITTE NUÑEZ PACHECO, identificada con DNIN° 71634287, conductora

del establecimiento con giro Venta de celulares y accesorios "MOVIL STAR", ubicado en José Luis Quiroz Lote 05 Secc-A-03 C.C. José Olaya, 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; en mérito a los considerandos expuestos y lo señalado en el Artículo 219 del TUO de la Ley 21444, Ley del Procedimiento Administrativo General, confirmando la imposición de la MULTA TOTAL ASCENDENTE a S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) impuesta en el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 050-2026-MDJLBYR/GFYS

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 229-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 05 de junio del 2026 señala del análisis integral conjunto de ambos recursos de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se advierte que los argumentos expuestos por la administrada Katherin Brigitte Núñez Pacheco en su recurso de apelación, se advierte que estos se encuentran orientados principalmente a cuestionar la validez y vigencia de la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, alegando una supuesta falta de publicación íntegra del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y del Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM). Sin embargo, tales argumentos no resultan suficientes para desvirtuar la legalidad del procedimiento administrativo sancionador ni la sanción impuesta. En efecto, de la revisión efectuada a la página web institucional de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se verifica que en el apartado correspondiente a "Ordenanzas Municipales" se encuentra publicada la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, así como el Anexo 01 denominado "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas" y el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM), instrumento normativo que regula la función fiscalizadora y sancionadora de la entidad. Asimismo, se encuentra acreditada la publicación de la citada Ordenanza en el diario de avisos judiciales "La República" de fecha 14 de diciembre de 2016, cumpliéndose con los mecanismos de publicidad previstos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Ley N°29091 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2008-PCM establecen que determinados instrumentos normativos relacionados con procedimientos administrativos y aplicación de sanciones administrativas pueden ser publicados a través de los portales institucionales correspondientes, sin perjuicio de la publicación de la norma aprobatoria en el medio oficial pertinente. En consecuencia, la sola alegación de la recurrente respecto a una supuesta falta de publicación íntegra carece de sustento cuando se encuentra acreditado que tanto la ordenanza como sus anexos y el CIEM se encuentran disponibles para conocimiento de los administrados a través de los medios legalmente establecidos. Por otro lado, debe precisarse que la potestad sancionadora de las municipalidades encuentra sustento en el artículo 46 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que reconoce expresamente la facultad de los gobiernos locales para establecer infracciones y sanciones administrativas mediante ordenanzas. Asimismo, el artículo 248 del TUO de la Ley N°27444 establece que el ejercicio de dicha potestad debe sujetarse a los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, los cuales han sido observados en el presente caso. De los actuados se verifica que mediante ACTA DE CONSTATACIÓN GFM N°013350 de fecha 25 de abril de 2024 se constató que el establecimiento comercial "MOVIL STAR" contaba con un anuncio publicitario adosado a la pared, de aproximadamente 3.00 x 2.00 metros, sin contar con autorización municipal. Dicho documento constituye un medio probatorio válido que, conforme al numeral 244.2 del TUO de la Ley N°27444, goza de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados durante la diligencia de fiscalización, salvo prueba en contrario.

Asimismo, se advierte que la administrada fue debidamente notificada con la Notificación de Cargo N°108-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, mediante la cual se le imputó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.08.14 del CIEM, otorgándosele el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N°268-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR y finalmente la Resolución de Gerencia N°050-2026-MDJLBYR/GFYS, observándose en todo momento las garantías propias del debido procedimiento administrativo previstas en el TUO de la Ley N°27444. Debe resaltarse además que la recurrente no ha aportado medio probatorio idóneo que permita desvirtuar los hechos verificados por la autoridad fiscalizadora ni acreditar la existencia de autorización municipal para la instalación del anuncio publicitario observado. Conforme al artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, corresponde a los administrados aportar los elementos de prueba destinados a sustentar sus afirmaciones, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, encontrándose acreditada la vigencia y validez de la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, la existencia de la conducta infractora debidamente tipificada en el CIEM, así como el respeto irrestricto del debido procedimiento administrativo sancionador, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la administrada y declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por KATHERIN BRIGITTE NUÑEZ PACHECO, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°087-2026-MDJLBYR/GFYS.



SE RESUELVE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 28412
AREQUIPA - PERU

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado KATHERIN BRIGITTE NUÑEZ PACHECO, signado con Expediente N°9355-2026, de fecha 27 de abril del 2026, contra la RESOLUCION DE GERENCIA N°087-2026-MDJLBYS/GfYS, del 01 de abril del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado KATHERIN BRIGITTE NUÑEZ PACHECO en su domicilio legal en Jose Luis Quiroz Lote 05 Secc A-03 C.C. Jose Olaya 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero. , Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

510980